

Madrid. A cada compromisario se le extenderá credencial o certificación acreditativa de su condición, que deberá presentar en el momento de su intervención en la elección de Procurador.

Artículo doce. *Gastos de las elecciones.*—Todos los gastos que se ocasionen con motivo de las elecciones reguladas en el presente Decreto serán a cargo de los Colegios, Corporaciones o Asociaciones respectivos.

Artículo trece. *Computo de plazos.*—Los plazos señalados en el presente Decreto se entenderán referidos a días naturales.

Artículo catorce. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación del presente Decreto

Disposición transitoria única.—En tanto que las Asociaciones de Inquilinos carezcan, según su privativa organización, de un órgano representativo de carácter nacional, enviarán el acta de elección de compromisarios a que se refiere el artículo once a la Junta Provincial del Censo de Madrid, que se constituirá como Mesa electoral para la elección de Procurador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de julio de 1967 por la que se establece una campaña especial contra la brucelosis ovina.

Excelentísimos señores:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su artículo segundo, especifica que corresponde al Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería, la aplicación de la misma, así como de cuantas disposiciones complementarias se dicten a dicha Ley. En el artículo séptimo se obliga a la adopción de medidas especiales complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de determinadas enfermedades del ganado, entre las que figura la brucelosis, aclarando que a las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria de las provincias afectadas deberá ser comunicada la extensión e importancia del foco, medidas adoptadas y datos de interés, a fin de que las autoridades de Sanidad Veterinaria actúen en la forma que estimen más eficaz para la defensa de la Sanidad pública.

En el artículo 12 se especifica que las campañas estatales que para combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias organice el Ministerio de Agricultura se realizarán a través de servicios especiales de lucha. Cuando las campañas de saneamiento y profilaxis se realicen contra enfermedades susceptibles de contagiar al hombre, se efectuarán con los elementos técnicos del Ministerio de Agricultura, pero de acuerdo con las medidas complementarias dictadas conjuntamente por los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Por otra parte el Decreto de 4 de febrero de 1955 que desarrolla la Ley anterior autoriza en su artículo octavo la adopción de medidas complementarias encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre de la brucelosis, ratificando la colaboración entre las autoridades de Sanidad Veterinaria y de Ganadería y el artículo 138 autoriza a combatir la brucelosis mediante campañas estatales por los equipos técnicos de la Dirección General de Ganadería, y dado que la brucelosis es una enfermedad susceptible de contagiar al hombre, habrán de cumplirse además, las medidas complementarias que sean dictadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería.

Habiéndose presentado varios casos de brucelosis ovina coincidentes con melitococias en la especie humana en algunos municipios de las provincias de Burgos y de Soria, de acuerdo con cuanto se dispone en la Ley y Decreto precitados,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura (Direcciones Generales de Sanidad y de Ganadería), ha tenido a bien disponer:

Para las provincias de Burgos y Soria y en las que sea necesario del resto de la nación, dentro del plan de lucha contra la brucelosis ovina realizado por la Dirección General de Ganadería, se cumplirán las siguientes normas complementarias.

1. Se procederá al despistaje de personas enfermas de brucelosis por la Jefatura Provincial de Sanidad en aquellos municipios donde se haya detectado o se detecte más del 6 por

100 de reaccionantes positivos a la seroaglutinación en la especie ovina.

2. En los ovinos ya diagnosticados con anterioridad se realizará por el Laboratorio Pecuário Regional que se designe la comprobación del estado inmunológico actual de los rebaños, de los procesos abortivos, y se practicarán las reacciones serológicas precisas, todo ello con objeto de constatar el grado de infección de los municipios afectados.

3. En el resto de los municipios de ambas provincias que, propuestos por las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganaderías, sean autorizados por la Dirección General del Ramo, se procederá a la inmunización de todos los ejemplares mayores de seis meses, no dedicados a la reproducción.

Los reproductores hembras podrán asimismo vacunarse, pero no los machos, a los que se practicará periódicamente la prueba de seroaglutinación por el Laboratorio Pecuário Regional correspondiente. Para los reaccionantes positivos se concederá el plazo de eliminación que para cada caso más convenga a la rentabilidad de la empresa y a la economía de la provincia.

4. Se usará el antígeno «standard» del Patronato de Biología Animal, según determina el Reglamento de 14 de mayo de 1934 y Ordenes ministeriales posteriores.

5. Se deberá realizar la identificación brucelar en los animales reaccionantes positivos y en los que presenten síntomas abortivos por muestreo en los Laboratorios Regionales Pecuários correspondientes y en el Patronato de Biología Animal. Los Servicios de Sanidad y los de Sanidad Veterinaria de la Escuela Nacional de Sanidad procederán asimismo a la identificación del tipo de brucela en la especie humana y en los productos alimenticios procedentes de la especie ovina.

6. Por los Servicios Veterinarios de la Sanidad Nacional se llevarán a cabo con mayor intensidad la inspección y control de productos alimenticios, especialmente lácteos, procedentes de estas provincias.

7. Todo el ganado vacuno o diagnosticado será debidamente marcado e identificado con el crotal autorizado por la Dirección General de Ganadería.

8. Se aplicará la reproducción dirigida mediante machos comprobados y libres de brucelosis, y la inseminación artificial, en los municipios o rebaños que aconsejen las circunstancias y a propuesta de las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería.

9. Los Servicios Provinciales de Sanidad y Ganadería actuarán en sus respectivas misiones totalmente coordinados e intercambiarán información semanal mientras dure la campaña.

10. La vacunación práctica de pruebas diagnósticas, marcado e identificación del ganado tendrán carácter gratuito, a excepción de la tasa autorizada 21.10, a percibir por el Veterinario titular

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 8 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se hace extensiva a los Caballeros Mutilados absolutos la dictada por la Presidencia del Gobierno en 31 de mayo de 1965 sobre permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 135) por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara y a sus familias ha dado lugar a algunas dudas en su aplicación a los Caballeros mutilados absolutos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que a los Caballeros mutilados absolutos se les considera a tales efectos en actividad, es aconsejable aclarar que la referida Orden alcanza al personal de tan honrosa clasificación.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, dispone lo siguiente:

Los Caballeros mutilados absolutos residentes en Canarias y provincias de Ifni y Sahara y sus familias quedan incluidos

en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965, que regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas Armadas destinado en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara.

Lo digo a VV. EE. a los precedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de julio de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1457/1967, de 3 de junio, por el que se regula el Arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en asuntos civiles en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Territoriales, Salas de lo Contencioso-Administrativo de estas últimas y, en todo caso, ante el Tribunal Supremo.

Advertidos errores en el texto del Arancel anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 4 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 49, línea cuarta, dice: «... a la escala de los de 3.000.000 de pesetas; debe decir: «... a la escala de los de 300.000 pesetas».

Artículo 54, línea doce, dice: «De 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000»; debe decir: «de 100.000 a 500.000 pesetas, el 2,50 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000».

Artículo 73. Dice: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas»; debe decir: «Por el requerimiento al pago, previo a la demanda si el deudor reside en Madrid, se devengarán 150 pesetas».

Si el requerimiento hubiere de hacerse por medio de exhorto o edicto, 60 pesetas».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se reglamentan diversas materias sobre incorporación de la Cuenta de Regularización al capital de las Sociedades y personas físicas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, encomienda al Ministerio de Hacienda dictar las disposiciones necesarias para reglamentar las materias que concretamente se indican sobre incorporación de la Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», al capital de las Sociedades y personas físicas.

Teniendo presente las características tan especiales que concurren en la expresada operación, este Ministerio ha elaborado unas reglas cuya aplicación permitirá a las Sociedades y personas físicas resolver de modo sencillo las cuestiones relativas a la declaración e ingreso en el Tesoro de los gravámenes establecidos por la Ley y justificar las reducciones de los mismos en los casos en que así procediese.

Los criterios que han informado la elaboración de estas reglas consisten esencialmente en evitar los trámites y justificaciones que se han estimado no ser de absoluta necesidad, considerando el clima de notable confianza que viene presidiendo las relaciones entre Administración y administrados en todo el proceso en que consiste la regularización de balances.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—En el texto de esta Orden:

a) Las Sociedades y demás Entidades jurídicas se designarán simplemente con una de las palabras Sociedad o Sociedades.

b) La Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio de 1964, se designará simplemente con la palabra Ley.

c) El Decreto 3155/1966, de 29 de diciembre, se designará simplemente con la palabra Decreto.

d) La Cuenta «Regularización Ley 76/1961, de 23 de diciembre», se designará simplemente con la palabra Cuenta.

e) La expresión «operaciones de regularización practicadas en los valores contables de los elementos patrimoniales comprendidos en el artículo 4.º de la Ley» se designará simplemente con la expresión «operaciones de regularización propiamente dicha».

Segundo.—Devengo de los gravámenes.

1. El gravamen establecido en el artículo 25 de la Ley, en sus dos tipos del 2 y del 4 por 100, se devengará en la fecha en que se incorpore el saldo de la Cuenta al capital social.

Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado el gravamen se devengará, en cuanto a la parte que correspondiese, en cada una de las fechas en que tuviesen lugar las respectivas incorporaciones parciales.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará también al gravamen extraordinario del 3 por 100 establecido en el artículo 26 de la Ley.

3. En todo caso, si por la Sociedad se concediera a los accionistas un plazo para la adquisición de los nuevos títulos o para el estampillado de los antiguos, el devengo de los dos gravámenes tendrá lugar el primer día de dicho plazo.

Tercero.—Reglas especiales para la liquidación del gravamen del 2 y del 4 por 100 (artículo 25 de la Ley).

Unico. Cuando el saldo de la Cuenta proceda de operaciones de regularización propiamente dicha y de las autorizadas por el artículo 13 de la Ley, para la liquidación de este gravamen se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de una sola vez, el tipo de gravamen del 2 por 100, bonificado siempre en su tercio, se aplicará a la parte de dicho saldo que proceda de operaciones de regularización propiamente dicha.

Sobre el resto del referido saldo, o sea sobre la parte del mismo que proceda de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley, se aplicará el tipo de gravamen del 4 por 100.

2) Si la incorporación del saldo de la Cuenta al capital social se realizase de modo fraccionado se entenderá, a efectos de liquidación del gravamen, que esta incorporación se efectúa según este orden:

a) En primer término, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones de regularización propiamente dicha; y

b) En segundo término—y una vez agotada la cuantía acabada de indicar—, la parte del saldo de la Cuenta procedente de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

3) Cuando se hiciera uso de la facultad que confiere el artículo 6.º, 3, del Decreto se entenderá, salvo que la Sociedad acordase otra cosa, que la cantidad que se afecta a la reserva legal procede de la parte del saldo de la Cuenta obtenido a consecuencia de operaciones autorizadas por el artículo 13 de la Ley.

Cuarto.—Justificación de las reducciones en los gravámenes.

1. La reducción establecida en el artículo 25, 3, de la Ley se justificará con certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que se haga constar haber sido cumplidas todas las condiciones legales para disfrutar de dicha reducción según la reglamentación contenida en el artículo 9.º del Decreto.

2. La reducción establecida en el artículo 25, 5, de la Ley se justificará también por medio de certificación expedida por los Administradores de la Sociedad en la que figure el acuerdo social relativo a la no distribución de dividendo durante el ejercicio en el cual se incorpora el saldo de la Cuenta al capital social.

3. Cuando esta incorporación se realizase de modo fraccionado, para la justificación de que se trata se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) La Sociedad podrá disfrutar condicionalmente de la reducción en todas las incorporaciones parciales que efectuase en ejercicios anteriores a aquel que elija para no distribuir dividendo. En este caso la reducción que se disfrute en dichas